

**INE/CG1213/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO; DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y FUERZA POR MÉXICO VERACRUZ, ASÍ COMO DE DIVERSAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR LAS COALICIONES REFERIDAS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOCAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/958/2024**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/958/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El tres de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, el escrito de queja suscrito por Meztli Tlahuitl Rodríguez Anota, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, así como de sus entonces personas candidatas a los cargos de Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo; a Senaduría por el estado de Veracruz, Manuel Huerta Ladrón de Guevara y Claudia Tello Espinosa; a Diputación Federal por los Distritos XIII, XV y XVI en el estado de Veracruz, Blanca Estela Hernández Rodríguez, Dulce María Corina Villegas Guarneros y Zenyazen

Roberto Escobar García; así como a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” integrada por Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Veracruz, así como a su otrora candidata a la Gubernatura del estado referido, Norma Rocío Nahle García, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. (Fojas 1-18 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y la relación de pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el quejoso, los cuales se enlistan a continuación:

*“(...) cobra relevancia puesto que de los recorridos que se han realizado en el distrito federal XIII con cabecera en Huatusco Veracruz, esto es, a partir del pasado 01 de marzo del año en curso, se advierten diversos espectaculares que han sido colocados a orilla de diversas carreteras tanto federales como estatales, **en la franja de terreno aledaña a las carreteras conocidas como derecho de vía, (...)***

*Espectaculares que si bien es cierto cuentan con un identificador impreso en la parte superior derecha, al tratar de ser autenticados en la página web <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e1s1>, aparecen como ‘sin registro’, es decir, el proveedor o los proveedores de **dichos espectaculares instalados en la vía pública no se encuentra inscritos en el registro nacional de proveedores.***

*Lo que desde luego es de denunciarse ante esta unidad técnica de fiscalización para fincar las responsabilidades correspondientes, tanto a los candidatos, partido político y/o coalición promovida, así como a los proveedores por las distintas faltas en las que han incurrido.*

*8. Ahora bien, para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, **que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como los indicios de prueba con los que cuento**, procedo a insertar las siguientes imágenes de los espectaculares denunciados, de los cuales solicito se realice la certificación correspondiente a cada uno de estos por conducto de la Oficialía Electoral de este Instituto Nacional Electoral en la ubicación geo referenciada, así como la fecha y la hora en la que se obtuvo dicha gráfica:*

[Imagen]

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/958/2024**

[Imagen]

[Imagen]

[Imagen]

[Imagen]

[Imagen]

[Imagen]

[Imagen]

[Imagen]

[Imagen]

[Imagen]

[Imagen]

[Imagen]

(...)

IDENTIFICADOR ESPECTACULAR	UBICACIÓN
<i>INE-RNP-000000531816</i>	<i>Carretera Huatusco- Fortin 94140</i>
<i>INE-RNP-000000519871</i>	<i>Carretera Huatusco- Fortin 94140</i>
<i>INE-RNP-000000537747</i>	<i>Carretera Libramiento Huatusco- Xalapa (Villas La Vista)</i>
<i>INE-RNP-000000537745</i>	<i>Carretera Huatusco- Fortin 94140 (Coscomatepec)</i>
<i>INE-RNP-000000531814</i>	<i>Carretera Libramiento Huatusco- Xalapa (Villas La Vista)</i>
<i>INE-RNP-000000519860</i>	<i>Carretera Estatal Soledad de Doblado, Veracruz</i>
<i>INE-RNP-000000531811</i>	<i>Carretera Estatal Soledad de Doblado, Veracruz (Manlio Fabio Altamirano)</i>
<i>INE-RNP-000000519861</i>	<i>Carretera Estatal Soledad de Doblado, Veracruz</i>
<i>INE-RNP-000000567565</i>	<i>Carretera Estatal Soledad de Doblado, Veracruz</i>
<i>INE-RNP-000000531818</i>	<i>Carretera Fortin-Córdoba 94545</i>
<i>INE-RNP-000000519855</i>	<i>Carretera Xalapa- Totutla</i>
<i>INE-RNP-000000519843</i>	<i>Carretera Huatusco- Xalapa</i>
<i>INE-RNP-000000537748</i>	<i>Carretera Huatusco- Fortin (Monte Blanco)</i>

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el promovente:

1. 13 (trece) imágenes de espectaculares.
2. 13 (trece) capturas de pantalla, en las que se ubican presuntamente los anuncios espectaculares.
3. Una liga electrónica que vincula a la página del Registro Nacional del Proveedores del Instituto Nacional Electoral.

**III. Acuerdo de admisión.** El siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/958/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, designar al Partido Acción Nacional como representante común de los denunciantes, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 19-20 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

**a)** El siete de mayo de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 21-24 del expediente)

**b)** El once de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 25-26 del expediente)

**V. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17573/2024, la Unidad Técnica de

Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 27-31 del expediente)

**VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17574/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 32-36 del expediente)

**VII. Acuerdo de autorización de firmas.** El siete de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Subdirectora y Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 37-38 del expediente)

**VIII. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja y requerimiento de información a Morena.**

**a)** El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17706/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó a Morena, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 39-42 del expediente)

**b)** El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito de respuesta sin número, Morena dio contestación al requerimiento de mérito. (Fojas 43-49 del expediente)

**c)** El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número y en respuesta al emplazamiento, Morena manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (fojas 111-125 del expediente)

“(…)

#### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

*1. No se afirma ni se niega ya que constituyen actos de terceros que no son propios de mi representado.*

2. *No se afirma ni se niega ya que constituyen actos de terceros que no son propios de mi representado.*
3. *No se afirma ni se niega ya que constituyen actos de terceros que no son propios de mi representado*
4. *No se trata de un hecho, por lo que ni se afirma ni se niega.*
5. *No se trata de un hecho, por lo que ni se afirma ni se niega.*
6. *No se trata de un hecho, por lo que ni se afirma ni se niega.*
7. *Es falso, las manifestaciones del denunciante únicamente evidencian una clara confusión entre el identificador de los anuncios espectaculares y el identificador único que el RNP otorga a cada proveedor, tal y como se demostrará más adelante.*
8. *Es falso, las manifestaciones del denunciante únicamente evidencian una clara confusión entre el identificador de los anuncios espectaculares y el identificador único que el RNP otorga a cada proveedor, tal y como se demostrará más adelante.*

*De acuerdo con lo mencionado, se contesta el emplazamiento, de conformidad con las manifestaciones siguientes:*

*(...)*

**ÚNICO. LAS PRUEBAS APORTADAS ÚNICAMENTE DEMUESTRAN QUE EL DENUNCIANTE NO CONOCE LA DIFERENCIA ENTRE EL IDENTIFICADOR ID DE UN ESPECTACULAR Y EL DEL PROVEEDOR.**

*Como se desprende del emplazamiento realizado por esta autoridad, el denunciante señala el supuesto incumplimiento a la normatividad electoral por dos conductas:*

- 1) *No reportar en el SIF el gasto en los espectaculares denunciados;*
- 2) *Haber celebrado operaciones con proveedores no registrados en el RNP.*

*Con la denuncia presentada y las pruebas ofrecidas no se demuestra, ni de forma indiciaria, lo señalado por el partido denunciante.*

*En efecto, lo único que se demuestra con la queja presentada, es que el partido político desconoce la diferencia entre el identificador único que cada espectacular debe contener y que éste número identificador es distinto al que el RNP le otorga a cada proveedor que se registra.*

*Indebidamente, el partido denunciante presume que, al no encontrar el identificador del espectacular en el registro de proveedores, ello implica que el espectacular no está registrado y que el proveedor no está inscrito en el RNP. Sin embargo, como esta autoridad tiene pleno conocimiento, se trata*

*de identificadores distintos por lo que hasta este momento no se cuenta con prueba indiciaria alguna que permita sostener que los espectaculares no están registrados o que se celebró operaciones con proveedores no inscritos en el RNP.*

*Suponiendo sin conceder que tal y como señala el denunciante, los espectaculares todavía no se encontraran registrados en el SIF es menester señalar que este Instituto Político se encuentra obligado a presentar informes sobre la erogación del financiamiento público y privado, a nivel Local, como Federal, circunstancia que origina, que la Unidad Técnica de Fiscalización tras auditar los informes presentados, así como el Sistema Integral de Fiscalización, realice prevenciones a la Secretaría de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales respecto a los errores y omisiones que detecte, o en un momento dado, las irregularidades encontradas en la contabilidad, con la finalidad de que el Partido Político, subsane los errores y omisiones que se le hayan notificado o se manifieste conforme a derecho, sobre las irregularidades que se detecten en cuanto al destino del financiamiento de precampañas y campañas, para así concluir con la resolución y dictamen consolidado.  
(...)"*

#### **IX. Notificación de la admisión, emplazamiento del procedimiento de queja y requerimiento de información al Partido del Trabajo**

**a)** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17707/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, emplazó y requirió al Partido del Trabajo, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 50-53 del expediente)

**b)** El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito número REP-PT-INE-SGU-407/2024, el Partido del Trabajo dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 54-55 del expediente)

"(...)

#### **CONTESTACIÓN**

*De acuerdo con lo solicitado en los dos puntos que son parte de éste requerimiento, no es posible brindar información alguna derivado del hecho de*

*que las candidaturas la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", integrada por Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, así como de sus personas candidatas a los cargos de Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo; a Senaduría por el estado de Veracruz, Manuel Huerta Ladrón de Guevara y Claudia Tello Espinosa; a Diputación Federal por los Distritos XIII, XV y XVI en el estado de Veracruz, Blanca Estela Hernández Rodríguez, Dulce María Corina Villegas Guarneros y Zenyazen Roberto Escobar García; así como a la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" integrada por Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Fuerza por México Veracruz, así como a su candidata a la Gubernatura del estado referido, Norma Rocío Nahle García, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.*

*En virtud de lo anterior se manifiesta que esa información la gestiona el partido político Morena, situación por la cual se desconoce toda la información solicitada en los puntos respectivos.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita lo siguiente:*

*PRIMERO. - Tener por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información.*

*(...)"*

#### **X. Notificación de la admisión, emplazamiento del procedimiento y requerimiento de información al Partido Verde Ecologista de México**

**a)** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17708/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Verde Ecologista de México, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 56-59 del expediente)

**b)** El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito número PVEM-INE-361/2024, el Partido Verde Ecologista de México dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 60-69 del expediente)

*"(...)*

*Me permito informarle que los gastos por la impresión y exhibición fueron realizados por el Instituto Político, que represento y transferidos a la Coalición*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/958/2024**

a fin de que fueran registrados en la Contabilidad correspondiente en cumplimiento al Convenio que suscribieron los Partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo para postular a la Candidata a la Presidencia de la República para el actual Proceso Electoral Federal 2023-2024, en el cual se indica que el Partido Morena sería el responsable del Órgano de Administración.

Los gastos del PVEM están registrados en la contabilidad 8805 Concentradora Nacional a través de las pólizas:

Gasto	Póliza de Registro
Impresión de Lonas	PN-DR-408/03-24
Exhibición de Anuncios Espectaculares	PN-DR-79/03-24

Así mismo, es importante precisar que los espectaculares, siguientes **NO** fueron contratados por el Partido Verde Ecologista de México

[IMAGEN]

[IMAGEN]

[IMAGEN]

[IMAGEN]

[IMAGEN]

[IMAGEN]

[IMAGEN]

**2. La relación del o los proveedores contratados para el diseño, producción y manufactura de la publicidad utilizada en el espectaculares referidos, así como de los proveedores contratados para la renta de espacio y colocación de los espectaculares, adjuntando la documentación que acredite la capacidad de los mismos para la contratación y prestación de los servicios correspondientes.**

A fin de exhibir los espectaculares objetos de la Queja, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista contrato los servicios siguientes:

a) Para la Impresión de Lonas, se contrató a la Empresa CPM Publicidad S. A de C.V. Se adjunta la documentación consistente en:

- Cédula de Identificación Fiscal expedida por el SAT.
- Acta constitutiva con sello de Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

- *Acuse de Inscripción en el Registro Nacional de Proveedores del INE*
- b) *Respecto de la colocación y exhibición, se contrató al Proveedor Producciones Media Publistar S.A de C.V a fin de que rentará los espacios para la exhibición de los espectaculares antes citados. Se adjunta la documentación consistente en*
  - *Cédula de Identificación Fiscal expedida por el SAT.*
  - *Acta constitutiva con sello de Registro Público de la Propiedad y de Comercio.*
  - *Acuse de Inscripción en el Registro Nacional de Proveedores del INE.*

**XI. Notificación de la admisión, emplazamiento del procedimiento de queja y requerimiento de información a Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República.**

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18479/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó a Claudia Sheinbaum Pardo, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 70-80 del expediente)

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito de respuesta sin número, Claudia Sheinbaum Pardo, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 81-83 del expediente)

“(…)

*Respuesta: Mi representada no se encarga de la colocación de la propaganda. En tal sentido no tiene documentación relacionada con dicho espectacular”.*

(…)”

**XII. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja y requerimiento de información a Dulce María Corina Villegas Guarneros, otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito XV en el estado de Veracruz.**

a) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la admisión del procedimiento, emplazara y

requiriera información a Dulce María Corina Villegas Guarneros, otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito XV en el estado de Veracruz. (Fojas 94-100 del expediente)

- b) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD15-VER/1586/2024, la Junta Distrital Ejecutiva 15 de Orizaba Veracruz, remitió las constancias de la notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente a Dulce María Corina Villegas Guarneros, entonces candidata a la Diputación Federal XV de Veracruz (Fojas 136-147 del expediente)
- c) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD15-VER/1628/2024, la Junta Distrital Ejecutiva 15 de Orizaba Veracruz, remitió la contestación al emplazamiento, quien manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 260-265 del expediente)

“(…)  
HECHOS  
(...)

***TERCERO.** El día 14 de mayo del presente año, se recibió el oficio no. INE/JD15-VER/1 584/2024, con lo cual me fue notificado el inicio del procedimiento, emplazamiento y requerimiento, otorgándome un plazo improrrogable de cinco días naturales contadas a partir del momento en que se realice la notificación.*

#### **RESPUESTA AL REQUERIMIENTO**

1. *En razón a lo requerido por esta autoridad fiscalizadora toda vez que dicho espectacular no fue contratado por una servidora, sin embargo, sí por el Partido del Trabajo, en ese sentido, le solicitamos se requiera el soporte contable al Partido del Trabajo el cual es el responsable de la contratación de la publicidad en comento.*
2. *Cabe mencionar que derivado de una búsqueda de una servidora en el portal del RNP <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e3s1>, puede verificar en el listado público y servicios nacionales, que el proveedor contratado y al que se hace referencia **SI SE ENCUENTRA***

**DILIGENTEMENTE REPORTADO** contrario a lo que el promovente señala en su escrito de queja.

**PRUEBAS**

1.- DOCUMENTAL PUBLICA, REPORTE EMITIDO POR EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEDORES EN DONDE INFORMA QUE LA EMPRESA "PUNTO DE VISTA MKT SA DE CV" CON NUMERO DE 1D RNP 201912101114797 Y ID INE-RNP-000000537745 SE ENCUENTRA CON EL ESTATUS DE ACTIVO.

(...)"

**XIII. Notificación de la admisión, emplazamiento del procedimiento de queja y requerimiento de información a Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, otrora candidato a Senador.**

- a) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la admisión del procedimiento, emplazara y requiriera información a Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, otrora candidato a Senador. (Fojas 94-100 del expediente)
  
- b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, entonces candidato a la Senaduría, dio contestación al emplazamiento, quien manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 249-265 del expediente)

"(...)

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

- 1. No se afirma ni se niega ya que constituyen actos de terceros que no son propios de mi persona.
- 2. No se afirma ni se niega ya que constituyen actos de terceros que no son propios de mi persona.
- 3. No se afirma ni se niega ya que constituyen actos de terceros que no son propios de mi persona.
- 4. No se trata de un hecho, por lo que ni se afirma ni se niega.
- 5. No se trata de un hecho, por lo que ni se afirma ni se niega.
- 6. No se trata de un hecho, por lo que ni se afirma ni se niega.
- 7. Es falso, las manifestaciones del denunciante únicamente evidencian

*una clara confusión entre el identificador de los anuncios espectaculares y el identificador Único que el RNP otorga a cada proveedor, tal y como se demostrará más adelante.*

*8, Es falso, las manifestaciones del denunciante únicamente evidencian una clara confusión entre el identificador de los anuncios "espectaculares" y el identificador único que el RNP otorga a cada proveedor, tal y como se demostrará más adelante.*

*De acuerdo con lo mencionado, se contesta el emplazamiento, de conformidad con las manifestaciones siguientes:*

*(...)*

*ÚNICO. LAS PRUEBAS APORTADAS ÚNICAMENTE DEMUESTRAN QUE EL DENUNCIANTE NO CONOCE LA DIFERENCIA ENTRE EL IDENTIFICADOR ID DE UN ESPECTACULAR Y EL DEL PROVEEDOR. Como se desprende del emplazamiento realizado por esta autoridad, el denunciante señala el supuesto incumplimiento a la normatividad electoral por dos conductas:*

- 1) No reportar en el SIF el gasto en los espectaculares denunciados;*
- 2) Haber celebrado operaciones con proveedores no registrados en el RNP. Con la denuncia presentada y las pruebas ofrecidas no se demuestra, ni de forma indiciaria, lo señalado por el partido denunciante.*

*En efecto, lo único que se demuestra con la queja presentada, es que el partido político desconoce la diferencia entre el identificador único que cada espectacular debe contener y que este número identificador es distinto al que el RNP le otorga a cada proveedor que se registra.*

*Indebidamente, el partido denunciante presume que; al no encontrar el identificador del espectacular en el registro de proveedores, ello implica que el espectacular no está registrado y que el proveedor no está inscrito en el RNP. Sin embargo, como esta autoridad tiene pleno conocimiento, se trata de identificadores distintos por lo que hasta este momento no se cuenta con prueba indiciaria alguna que permita sostener que los espectaculares no están registrados o que se celebró operaciones con proveedores no inscritos en el RNP.*

*Suponiendo sin conceder que tal y como señala el denunciante, los espectaculares todavía no se encontraran registrados en el SIF es menester señalar que este Instituto Político se encuentra obligado a presentar informes sobre la erogación del financiamiento público y privado, a nivel Local, como Federal, circunstancia que origina, que la Unidad Técnica de Fiscalización*

*tras auditar los informes presentados, así como el Sistema Integral de Fiscalización, realice prevenciones a la Secretaría de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales respecto a los errores y omisiones que detecte, o en un momento dado, las irregularidades encontradas en la contabilidad, con la finalidad de que el Partido Político, subsane los errores y omisiones que se le hayan notificado o se manifieste conforme a derecho, sobre las irregularidades que se detecten en cuanto al destino del financiamiento de precampañas y campañas, para así concluir con la resolución y dictamen consolidado.*

(...)"

- c) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, remitió las constancias de notificación al C. Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara. (Fojas 302-343 del expediente).

**XIV. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja y requerimiento de información a Norma Rocío Nahle García, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz.**

- a) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la admisión del procedimiento, emplazara y requiriera información a Norma Rocío Nahle García, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz. (Fojas 94-100 del expediente)
- b) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, remitió la contestación al emplazamiento a juicio a Norma Rocío Nahle García, quien manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 387 – 422 del expediente)

"(...)

**CONTESTACIÓN AD CAUTELAM.**

*En relación al requerimiento de información, dada la falta de legalidad, profesionalismo, idoneidad, mínima intervención y proporcionalidad del requerimiento realizado a la persona que represento; y solo con la finalidad de evitar que se inicie un diverso procedimiento, ad cautelam informo:*

*Con relación al cuestionamiento que se me realiza, en los siguientes términos:*

- 1. Pólizas y soporte documental de los registros contables reportados en el Sistema Integral de Fiscalización relacionados con la renta del espacio, montaje y colocación de los anuncios espectaculares señalados en el escrito de queja que motiva el presente procedimiento.*
- 2. La relación del o los proveedores contratados para el diseño, producción y manufactura de la publicidad utilizada en los espectaculares referidos, así como de los proveedores contratados para la renta de espacio y colocación de los espectaculares, adjuntando la documentación que acredite la capacidad de los mismos para la contratación y prestación de los servicios correspondientes.”*

*Sobre este punto, mi representada se encontraba imposibilitada para dar puntual contestación a la información requerida en el plazo tan perentorio que nos fue concedido, el que no fue fijado conforme a la normatividad aplicable, en virtud de que, como se advierte del propio acuerdo que se nos notificó, el origen de la presente investigación deriva, al parecer de información obtenida de fotografías de los que no se desprenden mayores datos, pero sin que conforme al contenido de tales fotos pudiera darse una -contestación integral a lo solicitado, sin reconocer por supuesto la autenticidad de los mismos, además de que, de haber proporcionado a esa autoridad alguna información en tales condiciones, esa autoridad se estaría excediendo al requerir información de la que ya cuenta en su poder ante el Sistema Integral de Fiscalización.*

***En cuanto al emplazamiento al procedimiento investigador que nos ocupa, solo para el caso de que se considera que no se actualiza la causa manifiesta de improcedencia hecha valer, se solicita que, en su momento, sean declaradas como ineficaces, inoperantes o infundadas las falsas y temerarias imputaciones que viene realizando la representación del partido quejoso, pues se sustentan en declaraciones subjetivas y carentes del debido sustento probatorio.***

*En efecto, en el caso se considera que no basta con afirmar, en forma subjetiva e imprecisa, con la simple inserción de fotografías, sin que para el caso se hayan aportado mayores elementos de convicción con valor pleno, pueda tenerse por acreditada alguna infracción a la normatividad electoral correspondiente al tema de la fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidatos que participan en la etapa de la campaña del proceso electoral en curso.*

*El principio de no autoincriminación es un derecho fundamental que protege a las personas de ser obligadas a testimoniar en su contra en un procedimiento legal. Este principio se basa en la premisa de que una persona no está obligada a proporcionar pruebas que puedan ser utilizadas en su contra en un proceso penal o administrativo.*

*Aquí hay algunos aspectos clave del principio de no autoincriminación:*

***Derecho a permanecer en silencio:*** Las personas tienen el derecho de negarse a responder preguntas que puedan incriminarlas en un delito. Esto significa que pueden optar por permanecer en silencio durante un interrogatorio policial, un juicio o cualquier otro procedimiento legal en el que se encuentren.

***Protección contra la autoincriminación forzada:*** Las autoridades no pueden obligar a una persona a confesar su culpabilidad o proporcionar pruebas en su contra mediante coacción, tortura, amenazas u otros medios coercitivos.

***Presunción de inocencia:*** El principio de no autoincriminación está estrechamente relacionado con la presunción de inocencia, ya que protege a los acusados de ser forzados de declararse culpables o proporcionar pruebas en su contra antes de que se demuestre su culpabilidad de manera justa y equitativa.

***Aplicación en diversos contextos legales:*** Este principio se aplica en una variedad de contextos legales, incluidos los procedimientos penales, administrativos y disciplinarios, así como en investigaciones policiales.

***Limitaciones y excepciones:*** Aunque el principio de no autoincriminación es fundamental, puede haber ciertas excepciones y limitaciones en ciertos casos, como cuando se emite una orden judicial válida o en situaciones de emergencia donde se requiere la cooperación de una persona para evitar un daño inminente.

*En resumen, el principio de no autoincriminación protege el derecho fundamental de las personas a no ser obligadas a testimoniar en su contra y es un componente importante del debido proceso legal y los derechos humanos.*

(...)"

- c) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD11-VER/1773/2024, la Junta Distrital Ejecutiva 11 de Veracruz, remitió las constancias de la notificación del admisión y requerimiento de información de



mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente a Norma Rocío Nahle García, otrora candidata a la Gubernatura del Estado de Veracruz. (Fojas 387 - 422 del expediente)

**XV. Notificación de la admisión, emplazamiento del procedimiento de queja y requerimiento de información a Zenyazen Roberto Escobar García, otrora candidato a Diputado por el Distrito XVI del estado de Veracruz.**

- a) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la admisión del procedimiento, emplazara y requiriera información a Zenyazen Roberto Escobar García, entonces candidato a Diputado por el Distrito XVI del estado de Veracruz. (Fojas 94-100 del expediente)
- b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Junta Distrital 16 de Veracruz remitió las constancias de notificación en el domicilio del otrora candidato, en donde fueron recibidas por persona quien dijo ser de la confianza del candidato; no obstante, lo anterior también fueron publicadas las constancias en los estrados de la Junta Distrital 16 de Veracruz. (Fojas 218–248 del expediente)

**XVI. Notificación de la admisión, emplazamiento del procedimiento de queja y requerimiento de información a Blanca Estela Hernández Rodríguez, otrora candidata a Diputada por el Distrito XIII el estado de Veracruz.**

- a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la admisión del procedimiento, emplazara y requiriera información a Blanca Estela Hernández Rodríguez, otrora candidata a Diputada por el Distrito XIII del estado de Veracruz. (Fojas 150-157 del expediente)
- b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD13-VER/1372/2024, la Junta Distrital Ejecutiva 13 de Veracruz, remitió las constancias de la notificación del inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente a Blanca Estela Hernández Rodríguez, otrora candidata a Diputada por el Distrito XIII de Veracruz y remitió la contestación al emplazamiento a juicio a Blanca Estela Hernández Rodríguez, quien manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento

de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 561-583 del expediente)

- c) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD13-VER/1372/2024, la Junta Distrital Ejecutiva 13 de Veracruz y remitió la contestación al emplazamiento a juicio a Blanca Estela Hernández Rodríguez, quien manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 584-589 del expediente)

“(…)

*Al respecto, me permito informar que de conformidad con lo estipulado en la cláusula décimo tercera del Convenio de Coalición ‘Sigamos Haciendo Historia’ aprobado mediante resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG67/9/2023 de fecha 15 de diciembre de 2023, se estableció un órgano de finanzas denominado Consejo de Administración, teniendo a su cargo la gestión de los recursos de la coalición, además de presentar a través de la persona designada por dicho Consejo de Administración, los informes, reportes y aclaraciones necesarios a la Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Adicionalmente, UTF mediante oficio INE/UTF/DA/18012/2023 observó que ‘el partido integrante de la coalición responsable de la administración y rendición de cuentas; así como responsable de finanzas de la coalición es Morena’.*

*Por lo anterior, en virtud de que no son aportaciones de militancia o simpatizantes, no cuento con la documentación y atribuciones para hacer llegar a la autoridad administrativa lo requerido. Por tal motivo, solicito sede como atendido el presente requerimiento”.*

## **XVII. Notificación de la admisión, emplazamiento del procedimiento de queja y requerimiento de información a Fuerza por México Veracruz.**

- a) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la admisión del procedimiento, emplazara y requiriera información a Fuerza por México Veracruz. (Fojas 94-100 del expediente)

- b) El veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/082/2024, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, remitió la contestación al requerimiento de información de la Representante Propietaria de Fuerza por México Veracruz, quien dio contestación en los siguientes términos: (Fojas 190-204 del expediente)

(...)

#### CONTESTACIÓN DE QUEJA.

*Si bien, mi representada forma parte de la coalición denominada `SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ` integrada por los Partidos Políticos Fuerza por México Veracruz, Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, es notorio que los actos con los que se pretende vincular al instituto político que represento en la presunta comisión de alguna falta por presuntamente actualizar una conducta contraria a la normatividad electoral en materia de fiscalización la presunta omisión de reportaren el Sistema Integral de Fiscalización operaciones derivadas de la publicidad en anuncios espectaculares, así como una presunta omisión de contratar servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, lo cierto es que no se configura la comisión de ninguna falta por parte de mi representada, toda vez que el acto del cual se duele la denunciante y que es materia del presente procedimiento, nada tiene que ver con mi representada ya que es menester mencionar que el partido político que represento no ha contratado ni adquirido de manera gratuita u onerosa servicios, por si mismo, ni a través de un tercero para la colocación de espectaculares con propaganda referente a lo denunciando por la parte quejosa tal como se desprende de las fotografías presentadas por la denunciante, donde además sólo se advierte en los espectaculares que las y los candidatos visualizados y sus emblemas, no corresponden a propaganda realizada, pagada y/o rentada por el partido político que represento por lo que es evidente que mi representada no realizó su contratación para ser colocada.*

*Por lo tanto, no existe actualización alguna de hipótesis que signifique responsabilidad para mi representada, asimismo, no se acredita una conducta vinculante, toda vez que los actos que haya podido realizar quien o quienes hayan omitido reportar el objeto de la presente queja, así como quien sería la persona que actuó o decidió no actuar con alguna conducta supuestamente contraria a la ley electoral, no corresponde a lo administrado por mi representada.*

*Ahora bien, si bien es cierto, no se ha hecho el deslinde que legalmente corresponde que resulte, jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. En los casos en los cuales no se tenga la responsabilidad o la autoría. No es menormente cierto que es imposible realizar un deslinde en tiempo y forma, si se desconoce de la*

*existencia del mismo, por lo tanto, no se le puede atribuir ni siquiera una responsabilidad indirecta. Se robustece lo anterior con la tesis jurisprudencial 17/2010 que establece lo siguiente:*

*En ese sentido, efectivamente en el presente proceso electoral local 2023-2024, mi representada forma parte de la coalición `Sigamos Haciendo Historia en Veracruz`, sin embargo, ello no la hace responsable de actos de terceros o de los otros tres partidos que conforman la mencionada coalición; toda vez que el convenio que para tal efecto se firmó para ello, no lo establece de esa manera.*

*Toda vez que no se acreditan los hechos narrados por la parte denunciante, al no acreditar de manera fehaciente los hechos atribuidos a mi representada y simplemente partir de la hipótesis de que como coalición mi representada presuntamente se encuentra en el supuesto objeto de la presente queja, señalando cuestiones que no deben ser atendibles por la autoridad electoral, al no aportar los indicios o señalar los elementos para acreditarle a mi representada una conducta de omisión ante la autoridad, desde este momento se solicita, que tenga a bien considerar inexistente la violación planteada en el presente procedimiento de queja en materia de fiscalización y en consecuencia exima de cualquier tipo de sanción a mi representada.*

*El sistema jurídico mexicano, contempla el principio de presunción de inocencia, establecido en los artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tal principio tiene dos vertientes, por un lado, se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba suficiente, bastante e idónea para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; mientras por otra parte tiene efectos erga omnes, puesto que en todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionatorios, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría o participación del gobernado en los hechos imputados.*

*Así, atento al principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad de la acusada o presunta infractora; y, fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable 0, en otras palabras, que el juzgador no albergue*

*duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima in dubio pro reo, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis LIX/2001 de la Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121, de rubro y texto siguiente:*

(...)

*Por tanto, al no acreditarse la responsabilidad, se solicita a ese órgano jurisdiccional que verifique la inexistencia de la violación denunciada al no existir elementos para fincar responsabilidad a mi representada.*

#### **OBJECCIÓN DE PRUEBAS**

*I.- Con base en lo anterior, se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas por la C. Meztli Tlahuitl Rodríguez Anota representante: del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Veracruz, pues de las mismas no se advierten circunstancias: que vincule a mi representada en los hechos que denuncia y de las pruebas aportadas y de las recabadas por la autoridad administrativa no se desprenden conductas que pudieran consistir alguna falta para fincar responsabilidad alguna al partido al que represento.”*

- c)** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Veracruz, remitió las constancias de notificación al partido Fuerza por México Veracruz. (Fojas 266-296 del expediente)

#### **XVIII. Notificación de la admisión, emplazamiento del procedimiento de queja y requerimiento de información a Claudia Tello Espinosa, otrora candidata a Senadora de la República por el estado de Veracruz.**

- a)** El diez de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la admisión del procedimiento, emplazara y requiriera información a Claudia Tello Espinosa, otrora candidata a Senadora de la República por el estado de Veracruz. (Fojas 94-100 del expediente)
- b)** El veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/082/2024, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, remitió la contestación al requerimiento de información de Claudia Tello Espinosa, quien manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento

de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 205-217 del expediente)

“(…)

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

1. *No se afirma ni se niega ya que constituyen actos de terceros que no son propios de mi persona.*
2. *No se afirma ni se niega ya que constituyen actos de terceros que no son propios de mi persona.*
3. *No se afirma ni se niega ya que constituyen actos de terceros que no son propios de mi persona.*
4. *No se trata de un hecho, por lo que ni se afirma ni se niega.*
5. *No se trata de un hecho, por lo que ni se afirma ni se niega.*
6. *No se trata de un hecho, por lo que ni se afirma ni se niega.*
7. *Es falso, las manifestaciones del denunciante únicamente evidencian una clara confusión entre el identificador de los anuncios espectaculares y el identificador Único que el RNP otorga a cada proveedor, tal y como se demostrará más adelante.*
8. *Es falso, las manifestaciones del denunciante únicamente evidencian una clara confusión entre el identificador de los anuncios `espectaculares` y el identificador único que el RNP otorga a cada proveedor, tal y como se demostrará más adelante.*

*De acuerdo con lo mencionado, se contesta el emplazamiento, de conformidad con las manifestaciones siguientes:*

**CUESTIÓN PREVIA**

*En atención a su oficio INE/JLE-VER/1861/2024 de fecha catorce de mayo del dos mil veinticuatro, por medio del cual establece la Notificación de la admisión del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información, se desprende que el actuar de esa Unidad Técnica de Fiscalización resulta arbitrario puesto que en un solo oficio pretende realizar diversas diligencias sin respetar la correspondiente sustanciación que establece el Artículo 34 numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, creando con ello una grave falta al debido proceso por no atender los tiempos marcados en el numeral anteriormente citado que al tenor dice:*

“(…)

*Asimismo, en virtud de que limita los tiempos que la propia ley concede generando una desventaja para realizar una adecuada defensa busca inducir al error a este Instituto Político, por lo tanto, esta Autoridad vulnera lo establecido en el artículo 35 Numeral 1 y 2 de la ley citada:*

(...)

*Por lo anterior, resulta contrario a nuestros derechos que, el asunto verse sobre que se dé inicio al procedimiento, al mismo tiempo que se genera el emplazamiento y se brinden 5 días improrrogables para contestar, en un mismo plazo, información que tiene un impacto directo en el emplazamiento, y que puede generar cuestiones contradictorias. Lo ordinario es que se realicen las diligencias preliminares, y con base en su resultado y su valoración, la autoridad realice la imputación correspondiente mediante el emplazamiento, y no se obligue a este partido a proporcionar información al mismo tiempo que responde un emplazamiento en abstracto.*

*Esto se ha hecho de conocimiento de la UTF en diversos procedimientos, pero ante la insistencia de este actuar irregular, se solicita entonces sea analizado proponer el correspondiente cambio al reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, a efecto de que la autoridad no se encuentre incurriendo en violaciones al debido proceso en su actuar.*

*En el caso particular, resulta una violación al debido proceso que esta autoridad no haya verificado previamente que los espectaculares denunciados efectivamente sí contaban con un registro válido.*

**ÚNICO. LAS PRUEBAS APORTADAS ÚNICAMENTE DEMUESTRAN QUE EL DENUNCIANTE NO CONOCE LA DIFERENCIA ENTRE EL IDENTIFICADOR ID DE UN ESPECTACULAR Y EL DEL PROVEEDOR.**

*Como se desprende del emplazamiento realizado por esta autoridad, el denunciante señala el supuesto incumplimiento a la normatividad electoral por dos conductas:*

- 1) No reportar en el SIF el gasto en los espectaculares denunciados;*
- 2) Haber celebrado operaciones con proveedores no registrados en el RNP.*

*Con la denuncia presentada y las pruebas ofrecidas no se demuestra, ni de forma indiciaria, lo señalado por el partido denunciante.*

*En efecto, lo único que se demuestra con la queja presentada, es que el partido político desconoce la diferencia entre el identificador único que cada espectacular debe contener y que este número identificador es distinto al que el RNP le otorga a cada proveedor que se registra.*

*Indebidamente, el partido denunciante presume que; al no encontrar el identificador del espectacular en el registro de proveedores, ello implica que el espectacular no está registrado y que el proveedor no está inscrito en el RNP. Sin embargo, como esta autoridad tiene pleno conocimiento, se trata de identificadores distintos por lo que hasta este momento no se cuenta con prueba indiciaria alguna que permita sostener que los espectaculares no están registrados o que se celebró operaciones con proveedores no inscritos en el RNP.*

*Suponiendo sin conceder que tal y como señala el denunciante, los espectaculares todavía no se encontraran registrados en el SIF es menester señalar que este Instituto Político se encuentra obligado a presentar informes sobre la erogación del financiamiento público y privado, a nivel Local, como Federal, circunstancia que origina, que la Unidad Técnica de Fiscalización tras auditar los informes presentados, así como el Sistema Integral de Fiscalización, realice prevenciones a la Secretaría de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales respecto a los errores y omisiones que detecte, o en un momento dado, las irregularidades encontradas en la contabilidad, con la finalidad de que el Partido Político, subsane los errores y omisiones que se le hayan notificado o se manifieste conforme a derecho, sobre las irregularidades que se detecten en cuanto al destino del financiamiento de precampañas y campañas, para así concluir con la resolución y dictamen consolidado.*

*En virtud de lo anterior, la Autoridad Fiscalizadora debe ejercer sus facultades de revisión, comprobación e investigación, en los tiempos y formas establecidas por ella misma en los acuerdos y calendarios de fiscalización, con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto, que se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad fiscalizadora realice los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales en la materia, debe otorgar garantía de audiencia a los partidos políticos a través de los informes de errores y omisiones.*

*Posteriormente debe emitir un Dictamen Consolidado, que es el documento emitido por la Autoridad Fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo fiscalizado, en las cuales se advierten los errores, omisiones o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por parte de los sujetos obligados.*

*(...)"*

- c)** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, remitió las constancias de notificación a Claudia Tello Espinosa. (Fojas 339-381 del expediente).

## **XIX. Razones y constancias**

- a)** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar los domicilios de los candidatos denunciados. (Fojas 84-93 del expediente)



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/958/2024**

- b) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo el resultado de la búsqueda efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), con el propósito de verificar el registro de operaciones respecto de Espectaculares en la vía pública relacionados con los hechos denunciados. (Fojas 101-110 del expediente)
- c) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (<https://siirfe.ine.mx/home/>), con la finalidad de obtener el domicilio de Blanca Estela Hernández Rodríguez. (Fojas 148-149 del expediente)
- c) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Registro Nacional de Proveedores, con la finalidad de obtener información referente a la contratación de servicios relacionados con la publicidad en anuncios espectaculares denunciados. (Fojas 158-166 del expediente)
- d) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) a efecto de identificar los productos y servicios otorgados por el proveedor: Producciones Media Publistar S.A. de C.V., quien según constancias integradas fue la persona que proporcionó servicios publicitarios en anuncios espectaculares denunciados. (Fojas 423-427 del expediente)

**XX. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20374/2024, se solicitó a la Dirección de Secretariado, verificar y certificar la existencia y características de los trece espectaculares denunciados, así como remitir las constancias obtenidas. (Fojas 126-135 del expediente)
- b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número. INE/DS/1820/2024, la Dirección del Secretariado emitió el acuerdo de registro con el número de expediente INE/DS/OE/606/2024, por el que se admitió la solicitud a efecto de realizar la certificación de la existencia y contenido de la propaganda electoral solicitada. (Fojas 167-169 del expediente)
- c) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Junta Distrital Ejecutiva 16 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, diligenció el Acta

Circunstanciada INE/DS/OE/606/2024, por medio de la cual se certificó la existencia de dos espectaculares denunciados. (Fojas 170-178 del expediente)

- d) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número. INE/DS/2685/2024, la Dirección del Secretariado remitió Acta Circunstanciada INE/OE/JL/VER/CIRC/018/2024 por medio de la cual se certificó la existencia de dos espectaculares denunciados. (Fojas 179-185 del expediente)
- e) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número. INE/DS/2685/2024, la Dirección del Secretariado remitió Acta Circunstanciada AC3A/INE/VER/08JDE/22-05-2024 por medio de la cual se certificó la existencia de dos espectaculares denunciados. (Fojas 186-189 del expediente)

**XXI. Solicitud de información a Punto de Vista MKT, S.A. de C.V.**

- a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guanajuato, realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información al apoderado y/o representante legal de la persona moral Punto de Vista MKT, S.A. de C.V. respecto de la prestación de servicios por los anuncios espectaculares denunciados. (Fojas 428-432 del expediente)
- b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, mediante oficio número INE/GTO/JDE03-VS/215/2024, remitió las constancias de notificación de oficio de requerimiento de información al Administrador Único de la sociedad Punto de Vista MKT S.S. de C.V. (Fojas 590 -598 del expediente)
- c) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, mediante oficio número INE/GTO/JDE03-VS/215/2024, remitió la contestación al requerimiento de información al Administrador Único de la sociedad Punto de Vista MKT S.S. de C.V. (Fojas 633 -670 del expediente)

**XXII. Solicitud de información a Producciones Media Publistar, S.A. de C.V.**

- a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz, realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información al apoderado y/o representante legal de la persona moral Producciones Media Publistar, S.A. de C.V., respecto de la prestación de servicios por los anuncios espectaculares denunciados. (Fojas 433-438 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/958/2024**

- b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD04-VER/1380/2024, la Junta Distrital Ejecutiva 04 de Boca del Río Veracruz, remitió las constancias de notificación a la empresa Producciones Media Publistar, S.A. de C.V. (Fojas 481- 500 del expediente)
- c) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD04-VER/1385/2024 la Junta Distrital Ejecutiva 04 de Boca del Río Veracruz remitió la respuesta al requerimiento de información del representante legal de Producciones Media Publistar S.A. de C.V. (Fojas 501 - 560 del expediente)

**XXIII. Acuerdo de alegatos.** El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 671-672 del expediente)

**XXIV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/29520/2024 18 de junio de 2024	A la fecha el partido no ha remitido contestación	673-679
Morena	INE/UTF/DRN/29520/2024 18 de junio de 2024	24 de junio de 2024	751 a 761
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/29521/2024 18 de junio de 2024	24 de junio de 2024	762 a 771
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/25522/2024 18 de junio de 2024	24 de junio de 2024	772 a 773
Claudia Sheinbaum Pardo	INE/UTF/DRN/25523/2024 18 de junio de 2024	A la fecha de elaboración no se ha recibido respuesta.	702 a 708
Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara	INE/UTF/DRN/25524/2024 18 de junio de 2024	A la fecha de elaboración no se ha recibido respuesta.	709 a 715
Claudia Tello Espinosa	INE/UTF/DRN/25525/2024 18 de junio de 2024	A la fecha de elaboración no se ha recibido respuesta.	716 a 722
Blanca Estela Hernández Rodríguez	INE/UTF/DRN/25526/2024 18 de junio de 2024	A la fecha de elaboración no se ha recibido respuesta.	723 a 729
Dulce María Corina Villegas Guarneros	INE/UTF/DRN/25527/2024 18 de junio de 2024	A la fecha de elaboración no se ha recibido respuesta.	730 a 736

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/958/2024**

Zenyazen Roberto Escobar García	INE/UTF/DRN/29528/2024 18 de junio de 2024	A la fecha de elaboración no se ha recibido respuesta.	737 a 743
Norma Rocío Nahle García	INE/UTF/DRN/29530/2024 18 de junio de 2024	A la fecha de elaboración no se ha recibido respuesta.	744 a 750

**XV. Cierre de instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>[1]</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO**”

---

<sup>[1]</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018, INE/CG174/2020 E INE/CG522/2023.

**SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023<sup>[2]</sup>.

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

---

<sup>[2]</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Estudio de fondo.** Que una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los Partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como sus entonces candidatos a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo; a la Senaduría por el estado de Veracruz, Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara y Claudia Tello Espinosa; a la Diputación Federal por los Distritos XIII, XV y XVI en el estado de Veracruz, Blanca Estela Hernández Rodríguez, Dulce María Corina Villegas Guarneros y Zenyazen Roberto Escobar García; así como a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” integrada por los Partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Veracruz, así como su entonces candidata a la Gubernatura del estado referido, Norma Rocío Nahle García, incurrieron en alguna conducta infractora de la normatividad electoral en materia de fiscalización con motivo de una posible omisión de contratar servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, derivado de la colocación de 13 espectaculares, en el marco del Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcribe a continuación:

***Reglamento de Fiscalización***

***“Artículo 82.***

***Relación de proveedores y excepciones***

(...)

*2. Los partidos, coaliciones, precandidaturas, candidaturas, personas aspirantes y candidaturas independientes sólo podrán celebrar operaciones con*

*proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento.*

(...)"

De la premisa normativa antes transcrita se desprende que los entes obligados, tienen la obligación de celebrar operaciones únicamente con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

El Registro Nacional de Proveedores es el instrumento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización verificar a las personas físicas y morales que celebren contratos de bienes y servicios con los partidos políticos, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos, coaliciones y candidatos independientes.

En ese sentido, los proveedores que deseen brindar bienes o servicios a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, deben inscribirse en el padrón del Registro Nacional de Proveedores (RNP) del Instituto Nacional Electoral.

De esa forma, para que los proveedores estén en posibilidad de realizar el registro es necesario que accedan al portal del Instituto Nacional Electoral, en el apartado del Registro Nacional de Proveedores, para lo cual será necesario que cuente con la firma electrónica (FIEL) que el Servicio de Administración Tributaria les proporciona.

Con lo anterior se busca tener un medio de control previo a la realización de operaciones, que permita verificar los datos proporcionados por los proveedores y así estar en aptitud de comparar esta información con la obtenida por el Servicio de Administración Tributaria, con la finalidad de garantizar que los sujetos obligados realicen operaciones con personas físicas y morales que se encuentren al corriente en sus obligaciones fiscales, garantizando la legalidad de las operaciones realizadas durante un ejercicio determinado, en el caso, durante el periodo de campaña, por ello la necesidad de contar con un esquema de seguimiento de gastos y registro en línea con padrón de proveedores.

Todo ello en concordancia con la Reforma en Materia Político Electoral de 2014, la cual contempló entre los nuevos tipos penales de la materia, cuyo sujeto activo son los proveedores que proporcionen bienes o servicios en los procesos electorales sin

formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo, lo que se encuentra contemplado en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, artículo 7, fracción XXI.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo del Reglamento de Fiscalización referido vulnera la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el periodo de campaña, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que las finalidades que persigue el poder legislativo al señalar como obligación de los entes a fiscalizar la de contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, es garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>1</sup>; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

**3.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.

**3.2** Registro del proveedor del servicio de publicidad en anuncio espectacular en el Registro Nacional de Proveedores.

---

<sup>1</sup>De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.



### 3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por los quejosos, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
1	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Imágenes.</li> <li>➤ Capturas de pantalla</li> <li>➤ Ligas electrónicas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Quejosa Mezтли Tlahuittl Rodríguez Anota, Representante Propietaria del Partido, Revolucionario Institucional ante el Consejo Local Electoral del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz.</li> </ul>	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
2	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Dirección del Secretariado.</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
3	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Emplazamientos.</li> <li>➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República.</li> <li>➤ Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, otrora candidato a Senador</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/958/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Claudia Tello Espinosa, entonces candidata a Senadora</li> <li>➤ Blanca Estela Hernández Rodríguez, otrora candidata a Diputada Federal</li> <li>➤ Dulce María Corina Villegas Guarneros, otrora candidata a Diputada Federal.</li> <li>➤ Zenyazen Roberto Escobar García, otrora candidato a Diputado Federal</li> <li>➤ Representante legal de MKT, S.A. de C.V.</li> <li>➤ Representante legal de Producciones Media Publistar S.A. de C.V.</li> </ul>		
<b>4</b>	➤ Razones constancias y	➤ La UTF <sup>2</sup> en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
<b>5</b>	➤ Escritos de alegatos	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Propietario De Morena ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Representante Propietario Del Partido Verde Ecologista de México Morena ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Representante Propietario Del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

<sup>2</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **3.2 Registro de los proveedores del servicio de publicidad en anuncios espectaculares en el Registro Nacional de Proveedores.**

Es preciso señalar que la pretensión del quejoso es acreditar el presunto incumplimiento de los partidos políticos integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, así como de sus entonces candidatas y candidatos a los cargos de Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo; a Senaduría por el estado de Veracruz, Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara y Claudia Tello Espinosa; a Diputación Federal por los Distritos XIII, XV y XVI en el estado de Veracruz, Blanca Estela Hernández Rodríguez, Dulce María Corina Villegas Guarneros y Zenyazen Roberto Escobar García; así como a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” integrada por Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Veracruz, así como a su otrora candidata a la Gubernatura del estado referido, Norma Rocío Nahle García, de contratar la publicidad en 13 anuncios espectaculares en la vía pública con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, tal y como lo dispone

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/958/2024**

el artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, todo ello en el marco del Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024.

Ahora bien, los espectaculares denunciados por el quejoso son los que se muestran a continuación:

IDENTIFICADOR ESPECTACULAR	UBICACIÓN
INE-RNP-000000531816	Carretera Huatusco - Fortin 94140
INE-RNP-000000519871	Huatusco – Fortin. Presidio, C.P. 94140, México.
INE-RNP-000000537747	Carretera Libramiento Huatusco- Xalapa (Villas La Vista)
INE-RNP-000000537745	72 Nacional, Coscomatepec de Bravo, C.P. 94140.
INE-RNP-000000531814	Carretera Libramiento Huatusco- Xalapa (Villas La Vista)
INE-RNP-000000519860	Carretera Estatal Soledad de Doblado, Veracruz, C.P. 94256.
INE-RNP-000000531811	Carretera Estatal Soledad de Doblado, Veracruz, C.P. 94256.
INE-RNP-000000519861	Carretera Estatal Soledad de Doblado, Veracruz.
INE-RNP-000000567565	Carretera Estatal Soledad de Doblado, Veracruz.
INE-RNP-000000531818	Fortin de las Flores, Córdoba Crucero Nacional, C.P. 94545.
INE-RNP-000000519855	Xalapa- Totutla, México.
INE-RNP-000000519845	140 Huatusco – Xalapa, Totutla, C.P. 94050.
INE-RNP-000000537748	867, 16 de Septiembre Monte Blanco, C.P. 94466.

Ahora bien, como se ha señalado, el denunciante presentó trece imágenes para demostrar la existencia de los anuncios espectaculares motivo de la denuncia, así como trece capturas de pantalla, correspondiente a la ubicación de los anuncios espectaculares que se relacionan en el escrito de queja, y trece capturas de pantalla de la información del Sistema del Registro Nacional de Proveedores, además de una liga electrónica que dirige al portal electrónico del registro aludido, para demostrar que los proveedores del servicio de anuncios espectaculares no se encuentran registrados en el mencionado sistema, lo que a dicho del quejoso, debe interpretarse como una omisión de cumplir con lo establecido en la normatividad referida en el párrafo anterior, donde se impone a los sujetos obligados el contratar productos y servicios, únicamente con personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores.

Ahora bien, en virtud de que el promovente presentó para acreditar su pretensión pruebas técnicas debe señalarse que éstas resultan insuficientes por si solas para tener por probados plenamente los hechos denunciados, ya que de ellas no se desprenden mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización. En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas, se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que la persona oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes deben tener la descripción clara y detallada de lo que contienen, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y deben guardar relación con los hechos que pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, el promovente debería describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debería ponderar racionalmente la exigencia de la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/958/2024**

identificación individual, atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Así, las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados, sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos puestos a su consideración efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

En este sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización, el siete de mayo de dos mil veinticuatro, acordó la admisión del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles para la investigación de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

Iniciado el procedimiento de mérito, se emplazó a los sujetos incoados, quienes, en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestaron medularmente lo que se señala a continuación:



ID	SUJETO OBLIGADO	RESPUESTA
1	Morena	La información se localiza en la Póliza 868.
2	Partido del Trabajo	No es posible brindar información alguna, derivado del hecho de que esa información la gestiona el partido político Morena
3	Partido Verde Ecologista de México	Los gastos por la impresión y exhibición de 6 anuncios fueron realizados por el PVEM, quien los registro en la contabilidad 8805 de la Concentradora Nacional a través de las pólizas: PN-DR-408/03-24 y PN-DR-79/03-24, y para elaboración, colocación y arrendamiento del espacio contrataron a contrató al Proveedor Producciones Media Publistar S.A de C.V. adjuntando el acuse de inscripción en el

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/958/2024**

ID	SUJETO OBLIGADO	RESPUESTA
		Registro Nacional de Proveedores del INE así mismo menciona que 7 anuncios no fueron contratados por ellos.
4	Claudia Sheinbaum Pardo	Mi representada no se encarga de la colocación de la propaganda. En tal sentido no tiene documentación relacionada con dicho espectacular.
5	Dulce María Corina Villegas Guarneros	Dicho espectacular no fue contratado por una servidora, sino por el Partido del Trabajo. No obstante, el proveedor contratado "PUNTO DE VISTA MKT SA DE CV" CON NUMERO DE 1D RNP 201912101114797 Y ID INE-RNP- 000000537745, se encuentra con estatus de activo.
6	Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara	Presenté informe para su revisión a la UTF el día 13 de mayo fue notificado el oficio de errores y omisiones, con lo comenzó el periodo en el cual se podrán realizar correcciones y subsanar omisiones que se pudieran haber cometido por los sujetos obligados, en ese sentido, no es hasta el final del proceso de fiscalización, es decir, hasta que culminen los periodos de corrección que se podría tener por actualizada una omisión en reportar los gastos e ingresos por la celebración de dichos eventos; no reportar con veracidad; un presunto rebase al tope de gastos de campaña; o la presunta omisión de prorrato.
7	Norma Rocío Nahle García	Se encontraba imposibilitada para dar puntual contestación a la información requerida en el plazo fijado, el origen de la investigación deriva de información obtenida de fotografías de los que no se desprenden mayores datos, pero sin que conforme al contenido de tales fotos pudiera darse una -contestación integral a lo solicitado, sin reconocer por supuesto la autenticidad de los mismos. No se actualiza la causa manifiesta de improcedencia hecha valer, se solicita que, en su momento, sean declaradas como ineficaces, inoperantes o infundadas las falsas y temerarias imputaciones que viene realizando el partido quejoso, pues se sustentan en declaraciones subjetivas y carentes del debido sustento probatorio.
8	Zenyazen Roberto Escobar García	No dio contestación.
9	Blanca Estela Hernández Rodríguez	Se estableció un órgano de finanzas denominado Consejo de Administración, teniendo a su cargo la gestión de los recursos de la coalición, y responsable de finanzas de la coalición es Morena. Por lo anterior, en virtud de que no son aportaciones de militancia o simpatizantes, no cuento con la documentación y atribuciones para hacer llegar a la autoridad administrativa lo requerido.
10	Fuerza por México Veracruz	"El Partido Político que represento, no ha realizado ni adquirido por sí mismo ni a través de un tercero la renta de espacio, montaje y/o colocación de los anuncios espectaculares, no es posible proporcionar a esta autoridad pólizas o soporte documental solicitado en relación con los espectaculares, por no contar con ellos al no corresponderle al partido que represento dichos espectaculares.
11	Claudia Tello Espinosa	El partido denunciante presume que; al no encontrar el identificador del espectacular en el registro de proveedores, ello implica que el espectacular no está registrado y que el proveedor no está inscrito en el RNP. Sin embargo, como esta autoridad tiene pleno conocimiento, se trata de identificadores distintos, hasta este momento no se cuenta con prueba indiciaria alguna que permita sostener que los espectaculares no están registrados o que se celebró operaciones con proveedores no inscritos en el RNP."


Ahora bien, a efecto de verificar la materia de los hechos denunciados se solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto que acudiera y certificara la presunta existencia de la propaganda denunciada, y en su caso, las características de los 13 anuncios espectaculares denunciados. En respuesta, la autoridad remitió un acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia planteada en 3 de ellos, cuyos resultados se sintetizan en la tabla siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/958/2024**

CONS	Dirección	DESCRIPCIÓN	MUESTRA
1	Avenida Miguel Alemán, No. 144 Centro, entre avenida Xalapa y calle Primero de Mayo, Totutla, Veracruz, C.P. 94250,	inmueble de color rojo con la parte frontal de color rosado, justo encima del inmueble antes referido, se encuentra una propaganda con la siguiente descripción, en fondo blanco y verde, en la parte superior izquierda se aprecia el número de registro de proveedores del instituto Nacional Electoral "INE-RNP-000000519845, debajo de esto en mayúsculas y letras negras se aprecia la leyenda "LAS MEJORES PROPUESTAS", debajo en mayúsculas y letras color verde se aprecia la leyenda "SON DEL VERDE", debajo en letras mayúsculas y negras se aprecia la leyenda "VOTA" y debajo el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, del lado derecho se aprecia una persona de aparente sexo femenino, alzando un brazo y extendiendo dos dedos de su mano, debajo de la personas en fondo verde, en letras mayúsculas y de color blanco se aprecia la leyenda "CLAUDIA SHEINBAUM CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE MÉXICO", del lado derecho de la propaganda, en fondo color verde, en letras mayúsculas y color blanco se observa la leyenda "EMPLEOS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD", debajo se observa una segunda leyenda en mayúsculas y letras color negro "QUE EL GOBIERNO TE PAGUE LA PIP DE AGUA", debajo se aprecia una tercera leyenda, en mayúsculas y color blanco "LABORATORIOS NACIONALES DE MEDICINAS", debajo se aprecia la leyenda, en letras mayúsculas y de color negro "DELITOS AMBIENTALES SERÁN GR", " FIN DE LO PERCIBIDO-----"	
2	Boulevard Córdoba Fortín, número 334.	Se verifica la existencia de un espectacular con número de folio INE-RNP-000000531818. La estructura metálica en forma horizontal contiene el anuncio con las características siguientes; se observa la imagen del rostro de una mujer, que cubre la mitad del anuncio y a un costado se observa "Rocío Nahle GOBERNADORA" asimismo se observan los mensajes "Por Amor a Veracruz" y las imágenes de los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México.	



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/958/2024**

CONS	Dirección	DESCRIPCIÓN	MUESTRA
3	Calle 16 de septiembre numero 22 entre Nicolás Bravo y Madero.	Se aclara que también nos aseguramos de estar en el espectacular solicitado toda vez que coincide con el numero de folio INE-RNP-000000537748. Se verifica y se certifica la existencia de un espectacular con numero de folio INE-RNP-000000537748, la estructura metálica en forma horizontal contiene el anuncio con las características siguientes: se observan tres rostros de personas, de izquierda a derecha se observa el rostro de un ciudadano que porta una camisa blanca y en la parte inferior se indica "ZENYAZEN ESCOBAR DIPUTADO FEDERAL DTT.16 CANDIDATO", en medio aparece el rostro de una mujer que porta blusa blanca, en la parte inferior de la imagen se indica "CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA CANDIDATA" y al final del lado derecho se observa el rostro de una mujer que porta blusa blanca, en la parte inferior de la imagen se indica "CLAUDIA TELLO SENADORA CANDIDATA". Asimismo, se observan los mensajes "PT es la 4T", "VOTA SOLO PT 2 DE JUNIO" y "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", además se observan las imágenes de los Partidos Políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.	

Aunado a lo anterior, se consultó en el Sistema Integral de Fiscalización, los registros de operaciones de los sujetos denunciados, de lo cual se elaboró razón y constancia, misma que obra en expediente, de dichas consultas se obtuvo que fueron localizadas en la contabilidad de Morena con ID 12104 la póliza 56, del periodo 1, tipo normal, subtipo egresos con descripción "PAQUETE DE 78 ANUNCIOS ESPECTACULARES DE ACUERDO AL ANEXO PARA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE VERACRUZ NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA, CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE CAMPAÑA DEL 2024. INCLUYE IMPRESIÓN MONTAJE Y DESMONTAJE"; en la contabilidad 9098 correspondiente a la entonces candidatura de Claudia Sheinbaum Pardo, la póliza 390, tipo normal, subtipo diario, con descripción "INGRESO EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA DE COALICIÓN FEDERAL DE PVEM PRODUCCIONES MEDIA PUBLISTAR S.A DE C.V, PUBLICIDAD EN ESPECTACULARES EN BENEFICIO DE LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN `SIGAMOS HACIENDO HISTORIA` EN EL ESTADO DE VERACRUZ Y OAXACA" y en la contabilidad con ID 10053 correspondiente a la entonces candidatura de Manuel Rafael Huerta Ladrón Guevara en la póliza 42, tipo corrección, subtipo diario, con descripción: "PRORRATEO DE GASTOS POR CONCEPTO DE SERVICIOS DE PAQUETE DE ANUNCIOS ESPECTACULARES (INCLUYE IMPRESIÓN DE LONA, MONTAJE Y DESMONTAJE) DE CONFORMIDAD AL ANEXO TÉCNICO DEL CONTRATO PSEB-CFC-CAM-SEN3-0001", mediante las cuales se realizó el reporte de los gastos por publicidad en

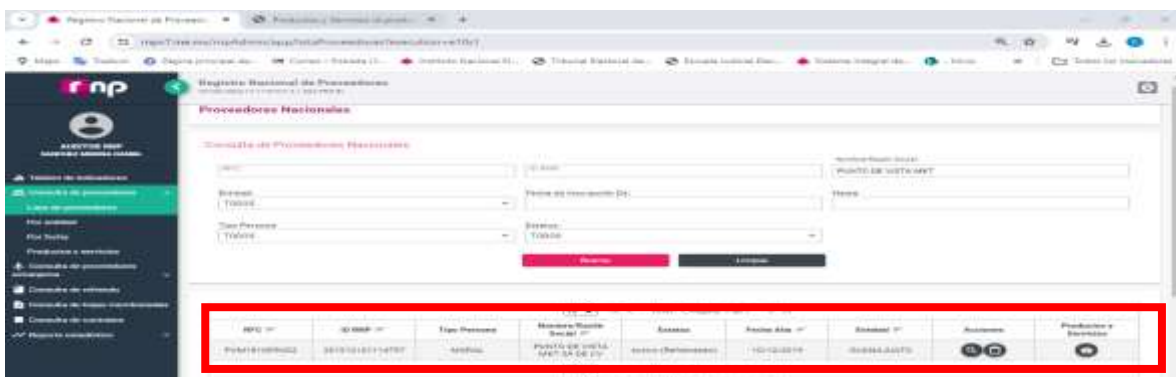
anuncios espectaculares, donde se encuentran incluidos los denunciados por el quejoso.

En este sentido, es importante señalar que, con la aprobación del Dictamen Consolidado, se determinarán las irregularidades detectadas durante la revisión del informe de campaña de los sujetos obligados, por lo que, en caso de actualizarse alguna infracción en materia de registro y/o comprobación, ésta será sancionada en la Resolución que en su momento emita este Consejo General.

De igual modo, derivado de las manifestaciones vertidas por los sujetos incoados en las respuestas a los emplazamientos acordados en el procedimiento en que se actúa y conociendo el nombre de las personas morales contratadas para brindar el servicio de publicidad en anuncios espectaculares, la autoridad investigadora realizó una consulta en el Registro Nacional de Proveedores, donde se encontró que las personas morales Punto de Vista MKT, S.A. de C.V. y Media Publistar S.A de C.V se encuentran registradas como se observa a continuación:

- **Punto de Vista MKT, S.A. de C.V.**

En el caso de la persona moral Punto de Vista MKT, S.A. de C.V. de la revisión efectuada al RNP, se pudo localizar que dicha persona moral se encuentra registrada con estatus ACTIVO, tal como se muestra a continuación:



Ahora bien, en dicho sistema el proveedor Punto de Vista MKT S.A. de C.V., tiene registrados los identificadores únicos de 3 de los espectaculares denunciados, como a continuación se observa:

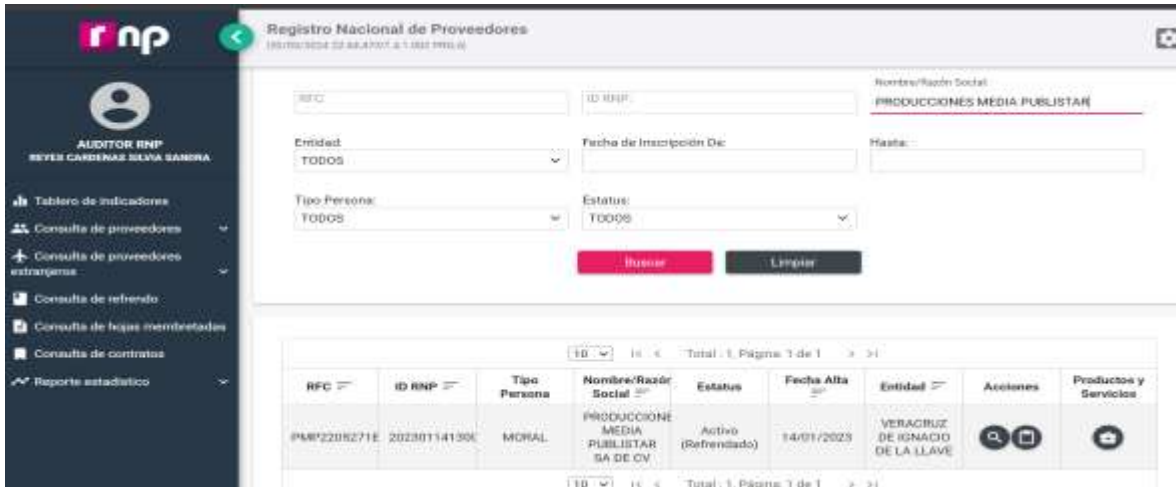
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/958/2024**

No.	ID-RNP	Evidencia
1	INE-RNP-0000005337747	
2	INE-RNP-0000005337745	
3	INE-RNP-0000005337748	

- **Media Publistar S.A de C.V**

Por lo que respecta a la persona moral Media Publistar S.A de C.V., de la revisión efectuada al RNP, se pudo localizar que dicha persona moral se encuentra registrada con estatus ACTIVO, tal como se muestra a continuación:




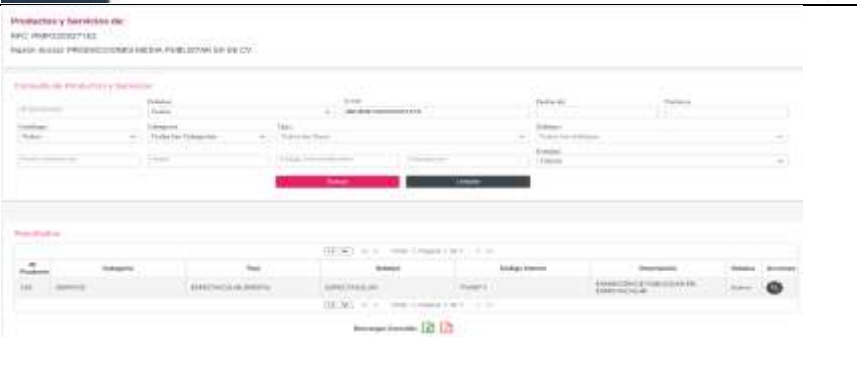

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/958/2024**






Ahora bien, en dicho sistema el proveedor Media Publistar S.A de C.V., tiene registrados los identificadores únicos de 10 de los espectaculares denunciados, como a continuación se observa:

No	ID-RNP	Evidencia
1	INE-RNP-000000519871	
2	INE-RNP-000000531811	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/958/2024**

No	ID-RNP	Evidencia
3	INE-RNP-00000519860.	
4	INE-RNP-00000519861	
5	INE-RNP-00000519855	
6	INE-RNP-00000531818	
7	INE-RNP-00000519845	

No	ID-RNP	Evidencia
8	INE-RNP-000000531814	
9	INE-RNP-000000531816	
10	INE-RNP-00000567565	

Derivado de lo anterior, es posible identificar que los proveedores Producciones Media Publistar S.A. de .C.V y Punto de Vista MKT, S.A. de C.V., tienen asignado en el Registro Nacional de Proveedores los ID RNP:

- a) **Producciones Media Publistar S.A. de C.V.** RNP **202301141300036** con estatus de vigente.
- b) **Punto de Vista MKT, S.A. de C.V.** RNP **201912101114797** con estatus vigente.

Siguiendo la línea de investigación, se requirió a los representantes legales de las personas morales Producciones Media Publistar, S.A. de C.V. y Punto de Vista MKT, S.A. de C.V., con la finalidad de confirmar las operaciones con los sujetos obligados, quienes medularmente manifestaron lo siguiente:

- Producciones Media Publistar S.A. de C.V., confirmó haber realizado operaciones con los partidos, aclarando que los espectaculares con terminaciones de ID 871, 860, 861, 855 y 845 los tiene contratados con el Partido Verde Ecologista de México y aquellos con terminación de ID 811, 818, 814, 816 y 565 con Morena.
- Punto de Vista MKT, S.A. de C.V., confirmó el otorgamiento de servicios al Partido del Trabajo, correspondiente a la publicidad en los anuncios espectaculares en la vía pública referido desglosando las ubicaciones, dimensiones, características y el Registro INE RNP en cada espectacular.

Ahora bien, resulta conveniente traer a cuenta que, en su escrito de queja, la quejosa refiere que, advirtió la presencia de 13 espectaculares en diversas ubicaciones del estado de Veracruz, los cuales, al tratar de ser autenticados en la página electrónica del Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, ingresando la información del identificador en el espacio ID RNP, de la ventana de localización del listado público de proveedores nacionales, les arrojaba el resultado “SIN REGISTRO”, con lo que concluyen que el proveedor del servicio prestado, no se encuentra inscrito en el referido registro.

En este sentido, y según lo dispuesto en los artículo 207, numeral 1, incisos c), fracciones VIII y IX y d), 356 y 358 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, cada anuncio espectacular que se contrate por parte de los sujetos obligados, debe incluir como parte del mismo **el identificador único o ID INE**, que es proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor con estatus de activo que haya registrado el espectacular en el Registro Nacional de Proveedores, mismo que cuenta con la estructura siguiente: **INE-RNP-000000000000** y que se genera por cada cara del espectacular de forma automática; por otro lado, las personas físicas y morales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones, precandidaturas, candidaturas, aspirantes o candidaturas independientes deberán inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores, una vez inscritos en el mismo se les asignará un identificador como proveedor registrado o **ID-RNP**, que corresponde a una secuencia numérica.

De lo anterior se desprende que, el ID INE y el ID RNP, no corresponden a los mismos identificadores, ya que el primero se refiere al propio anuncio espectacular y el segundo al proveedor con el que los sujetos obligados contratan la prestación de bienes y servicios. En el caso, **en relación a los hechos planteados se advierte que por un error involuntario los quejosos ingresaron los datos de la “clave del ID INE” en el espacio designado para introducir el “ID RNP”, en la pantalla de ubicación de proveedores en el listado público de proveedores nacionales del Registro Nacional de Proveedores, y en consecuencia, el sistema no arrojó resultados debido al error de captura**, en razón de que ningún proveedor registrado recibe como identificador propio, la clave alfa numérica que distingue un anuncio espectacular.

Por lo anteriormente analizado, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que las personas morales Producciones Media Publistar y Punto de Vista MKT, S.A. de C.V. proveedores de los servicios de publicidad en los anuncios espectaculares denunciados, con número de identificador INE-RNP-00000531816, INE-RNP-00000519871, INE-RNP-00000537747, INE-RNP-00000537745, INE-RNP-00000531814, INE-RNP-00000519860, INE-RNP-00000531811, INE-RNP-00000519861, INE-RNP-00000567565, INE-RNP-00000531818, INE-RNP-00000519855, INE-RNP-00000519844 e INE-RNP-00000537748, se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Proveedores con los ID RNP con estatus de activo por refrendo, y que los gastos derivados de la contratación realizada por los sujetos obligados, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, de las consideraciones fáctica y normativas es dable concluir que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, así como de sus otrora candidatas y candidatos a los cargos de Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo; a Senaduría por el estado de Veracruz, Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara y Claudia Tello Espinosa; a Diputación Federal por los Distritos XIII, XV y XVI en el estado de Veracruz, Blanca Estela Hernández Rodríguez, Dulce María Corina Villegas Guarneros y Zenyazen Roberto Escobar García; así como a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” integrada por Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Veracruz, así como a su



otrora candidata a la Gubernatura del estado referido, Norma Rocío Nahle García, no vulneraron lo dispuesto en el artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento instaurado en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, así como de sus entonces candidatas y candidatos a los cargos de Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo; a Senaduría por el estado de Veracruz, Manuel Huerta Ladrón de Guevara y Claudia Tello Espinosa; a Diputación Federal por los Distritos XIII, XV y XVI en el estado de Veracruz, Blanca Estela Hernández Rodríguez, Dulce María Corina Villegas Guarneros y Zenyazen Roberto Escobar García; así como a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” integrada por Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Veracruz, así como a su otrora candidata a la Gubernatura del estado referido, Norma Rocío Nahle García; por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Fuerza por México Veracruz, Partido Revolucionario Institucional, así como Claudia Sheinbaum Pardo, Manuel Huerta Ladrón de Guevara, Claudia Tello Espinosa, Blanca Estela Hernández Rodríguez, Dulce María Corina Villegas Guarneros, Zenyazen Roberto Escobar García y Norma Rocío Nahle García a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/958/2024**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**